



el Ayuntamiento al adjudicatario, la suma por el entregada como precio de los mismos, menos los gastos del expediente y el IVA, en su caso.

Por último, y a efectos de evitar acumulación de propiedad que pueda generar movimiento especulador, contrarios a la calificación jurídica de las viviendas y solares, establecer como condiciones especiales para concurrir a la subasta, las siguientes:

1.ª. Solamente podrá presentarse oferta, de una manera individualizada y por unidad familiar, por una única vivienda o solar, quedando excluidas las proposiciones suscritas por algún miembro de dicha unidad familiar que anteriormente haya presentado proposición, todo ello a juicio de la mesa de contratación y, en su caso, del órgano de contratación.

2.ª. Igualmente, no se admitirán ofertas suscritas por anteriores adjudicatarios de viviendas o solar, ni de miembros de su unidad familiar, del mismo grupo de viviendas del magisterio.

10. *Gastos a cargo del/los adjudicatario/s.*: Serán de cuenta del/los rematante/s todos los gastos realizados y originados con motivo de la tramitación del expediente de adjudicación (incluidas las publicaciones de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia) y de formalización del contrato, incluidos los honorarios del Notario autorizante de la escritura, así como el importe del I.V.A. o Impuesto sobre Transmisiones –en su caso–, tasas del Registro de la Propiedad y cuantos otros impuestos y demás costes se devengaran con tal motivo.

Guarromán, a 20 de abril de 2007.–El Alcalde, SANTIAGO VILLAR CORRAL.

– 3804

Ayuntamiento de Hinojares (Jaén)

Edicto.

Don JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hinojares (Jaén).

Hace saber:

Que por la Comisión especial de Cuentas de este Ayuntamiento han sido informadas favorablemente la Cuenta General de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 2004, 2005 y 2006, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se expone al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más, los interesados podrán examinarlas y presentar reclamaciones, reparos u observaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento

Hinojares, a 3 de abril de 2007.–El Alcalde-Presidente, JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

– 3484

Ayuntamiento de Hinojares (Jaén)

Edicto.

Don JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hinojares (Jaén).

Hace saber:

Que por el Pleno de la Corporación, en sesión Extraordinaria celebrada el pasado día 31 de marzo de 2007, se acordó la aprobación inicial del Presupuesto para el ejercicio 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se expone al público por plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento

Hinojares, a 3 de abril de 2007.–El Alcalde-Presidente, JESÚS MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

– 3485

Ayuntamiento de Jaén. Negociado de Transportes.

Edicto.

Rf.ª.: 5.5.

Expte.: 31.2007.

Adoptado acuerdo el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Marzo de 2007, de aprobación del nuevo texto del Reglamento Local de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo de Jaén. De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, citado Reglamento entrará en vigor si, transcurridos quince (15) días de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia del texto íntegro, no hubiera sido formulada en tiempo y forma alegación alguna contra el mismo.

Por lo tanto publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia citado Reglamento, para general conocimiento y presentación de reclamaciones en el plazo previsto de quince días. Siendo texto íntegro, aprobado por el Pleno Municipal, del siguiente tenor:

Reglamento Local de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo de Jaén

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.–Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los servicios del transporte público urbano de viajeros en autotaxi. Siendo de aplicación en todo aquello no previsto en el mismo, cuantas otras normas de ámbito local, autonómico y estatal existan al respecto en materia de transportes, y aquellas de Régimen Local de general aplicación.

Artículo 2.–Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación a los servicios que se presten íntegramente o se inicien dentro del Término Municipal de Jaén, con los vehículos adscritos a las licencias municipales de autotaxi otorgadas por el Ayuntamiento de Jaén.

Artículo 3.–Régimen Competencial.

El Ayuntamiento de Jaén promoverá las actuaciones necesarias, para la adecuada y plena satisfacción de los ciudadanos de este Servicio Municipal. A tal fin ejercerá su intervención, con carácter general:

A) En la ordenación, planificación, gestión, inspección y sanción, para la mejor prestación del servicio.

B) Aprobación y aplicación de las tarifas del servicio, con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento y legislación vigente a tal efecto.

C) En la exigencia de la previa obtención del permiso municipal de conducción de autotaxis, para poder ejercer la profesión en el Servicio.

D) Creación y posterior concesión de la licencia municipal de autotaxis.

E) En Servicios de Inspección por personal del Negociado de Transportes.

F) Promoverá actuaciones tanto para la promoción de este tipo de transporte, como aquellas otras en materia de tráfico que den privilegios de tránsito por las vías locales, que posibiliten su rápida circulación por la Ciudad para un mejor servicio al ciudadano.

Artículo 4.–Bases Actuación Administrativa.

Las disposiciones complementarias que podrán dictar los órganos corporativos municipales, se referirán a las siguientes materias:

1. Determinar el número máximo de licencias que han de existir en la ciudad y los factores que posibiliten su ampliación con la creación y otorgamiento de éstas.



2. Para la ejecución o prohibición de un acto.
3. Regulación de las características que exija el servicio, las cuales serán, entre otras, las siguientes:
 - A) Descanso semanal.
 - B) Salidas fuera del término municipal.
 - C) Elementos de identificación de los auto-taxis.
 - D) Turno de vacaciones.
 - E) Ordenación de las paradas, número de vehículos de estas y orden de tomar viajeros.
 - F) Vehículos en situación de reserva, si fuera necesario.
 - G) Vestimenta de los conductores, en su caso.
 - H) Horarios de prestación del servicio.
 - I) Servicios por llamada telefónica directa o a través de Radiotaxi.
 - J) Datos característicos del servicio.
 - K) Datos característicos de los vehículos.
 - L) Complementos.
 - M) Elementos de intercomunicación.
 - N) Servicios especiales de, estaciones, nocturnos, telefónicos de urgencia, servicios mínimos en el municipio y demás que puedan crearse en beneficio del servicio.
 - O) Servicios obligatorios de asistencia nocturna y diurna.
 - P) Turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, forma de adscripción a los mismos y sus variaciones.
 - Q) Características del carnet de conductor de los vehículos.
 - R) Presentación de vehículos y conductores a efectos de revisión.
 - S) Modelo de recibo a expedir, en su caso, al usuario, según lo previsto en el presente Reglamento.

Capítulo Segundo

Régimen Jurídico de las Licencias

Artículo 5.—Condiciones Generales.

1. La prestación del Servicio de Autotaxi en Jaén estará sujeta a la previa obtención de licencia municipal de autotaxi. La adjudicación efectiva de la licencia se llevará a cabo conforme a lo establecido en este Reglamento y demás legislación de carácter autonómica o estatal que sea de aplicación. No siendo efectiva la misma hasta tanto no haya satisfecho el adjudicatario la tasa correspondiente.

2. Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

3. Todo titular de licencia municipal de autotaxi, tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del permiso municipal de conducir expedido por el Ayuntamiento y afiliados a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación, procederá la transmisión de la licencia en los supuestos admitidos en el presente Reglamento.

4. En el caso de que un titular de licencia que sea explotada únicamente por el mismo, con plena y exclusiva dedicación, no pueda prestar servicio transitoriamente por causa de fuerza mayor justificada ante la Corporación Municipal, podrá solicitar de esta, una autorización para que el vehículo adscrito a dicha licencia pueda prestar el servicio de taxi conducido por otro titular de una sola licencia cuyo vehículo no este en condiciones de prestarlo por motivos justificados y ajenos a su voluntad.

La duración de dicha autorización no podrá exceder de dos meses improrrogables, no pudiéndose solicitar una nueva autorización en

el plazo de un año, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones legales que por su materia competan a otros organismos.

5. El titular de una licencia municipal de autotaxis, podrá solicitar al Ayuntamiento una excedencia de un año prorrogable a dos, para poder realizar otra actividad, no pudiendo durante el transcurso de este tiempo, prestar este, ningún servicio en el sector del taxi. Si no se incorporase al servicio pasado dicha excedencia, le será de aplicación lo dispuesto en este Reglamento y demás legislación vigente.

6. Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y Reglamento Nacional de manera específica y normas de ámbito Autonómico y Estatal.

Artículo 6.—Creación.

El Ayuntamiento es competente para determinar, en todo momento, el número de licencias que ha de configurar el Servicio, que será fijado por la necesidad y conveniencia de prestar un buen servicio público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

A) La situación actual del servicio en su calidad y cobertura, antes de la creación de nuevas licencias.

B) La extensión y crecimiento de los núcleos de población: residenciales, turísticos, industriales, etc..

C) La repercusión por la creación de nuevas licencias, en el conjunto del transporte del sector y de la circulación vial en general.

Artículo 7.—Otorgamiento.

En el expediente de creación y posterior otorgamiento de licencias, que a tal efecto se trámite, se solicitará informe al Consejo Provincial de Transporte de la Delegación Provincial de la Consejería de Transportes de la Junta de Andalucía, respecto de la licencia para el transporte interurbano, con carácter previo a la adopción de acuerdo definitivo de la creación de nuevas licencias, para determinar las condiciones de creación de las mismas. Igualmente se dará audiencia a las asociaciones profesionales, sindicatos y a las asociaciones de consumidores y usuarios por plazo de quince (15) días.

Artículo 8.—Solicitantes.

1. Podrán solicitar licencias de Auto-taxis:

A) Los conductores asalariados de los titulares de licencias que presten servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor de auto-taxis y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social.

B) Las personas naturales o jurídicas que acudan mediante concurso libre.

2. Las solicitudes se presentarán mediante escrito de los interesados, acreditando las condiciones personales y profesionales, proponiendo la marca y modelo de vehículo y, en su caso, homologación del que se desee adscribir a la licencia, el grupo por el que se solicita y demás requisitos exigidos en las bases de convocatoria, en las cuales, asimismo, se determinará el procedimiento a seguir para la adjudicación.

3. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas al número de licencias convocadas, la Corporación publicará la lista de admitidos en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, al objeto de que los interesados y las Agrupaciones Profesionales, Centrales Sindicales y Asociaciones de consumidores y Usuarios, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

Artículo 9.—Adjudicación.

1. El Órgano Municipal competente resolverá sobre la licencia municipal de autotaxis de nueva creación, a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, con sujeción a la siguiente prelación:

1.º En favor de los conductores asalariados a los que se refiere el apartado A) del artículo anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el término municipal de Jaén. La continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.



2.º. En favor de las personas a que se refiere el apartado B) del artículo anterior, y mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado 1.º.

2. En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizara mediante concurso, las bases se redactarán de acuerdo con las normas de contratación local.

Artículo 10.—Inicio Servicio. Los titulares de las licencias deberán comenzar a prestar servicio con los vehículos adscritos a ellas, en el plazo de sesenta (60) días naturales contados desde la fecha de adjudicación de aquellas y de manera inmediata.

Caso de no poder cumplir dicho requisito por causas de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito a la Corporación antes de vencer dicho plazo, para que se le pueda conceder un segundo y último plazo.

Artículo 11.—Transmisibilidad.

1. Las licencias serán transmisibles solo y exclusivamente en los siguientes casos:

Por fallecimiento de su titular, a favor de su cónyuge viudo/a o herederos legítimos.

Cuando el cónyuge viudo/a o los herederos legitimados y el jubilado, no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, a favor de lo/as solicitantes reseñados en el artículo 8, teniendo, en todo caso, derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conductor de autotaxis.

Cuando su titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los tribunales u organismos competentes.

Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivo que pueda considerarse de fuerza mayor y a apreciar en el expediente, como pudiera ser la retirada definitiva del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia; o la retirada definitiva del permiso local de conductor de autotaxi.

La persona que haya transferido una licencia por causa de fuerza mayor, no podrá adquirir otra licencia salvo que demuestre que han variado los motivos por los cuales se autorizó la transferencia de aquella.

Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso municipal de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia en el plazo de diez (10) años por ninguna de las formas establecidas en el presente Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores, producirán la revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento, previa tramitación del expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

2. Las transmisiones a que se refieren los apartados C) y D) del párrafo anterior, se realizarán a favor de conductores asalariados de titulares de licencia que presten servicio en el ámbito local, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso local de conductor de autotaxis y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 de este Reglamento.

3. En el caso de que la viuda/o o herederos legítimos del titular de la licencia de autotaxi, a que se refiere el apartado 1.A) de este artículo, no puedan explotar personalmente la licencia con carácter de inmediato, se determina un periodo improrrogable de tres (3) años, contados a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular, para que cumpla con lo establecido en la normativa Estatal y Autonómica y Reglamento Local del Servicio de Autotaxi, para explotación de la licencia; sin perjuicio de que durante este tiempo pueda seguir prestando servicio el vehículo con asalariado. Debiendo proceder a la solicitud en este sentido la viuda/o o herederos legítimos del titular fallecido, dentro de los (90) noventa días siguientes al del fallecimiento

del titular de la licencia. Caso contrario el Ayuntamiento iniciará expediente de oficio, en orden a la adjudicación de la licencia conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 del Reglamento Local y artículos 12 y 13 del R.D. 763/79, una vez conocido el fallecimiento del titular.

Si transcurrido el periodo de tres (3) años la viuda/o o herederos legítimos no cumplieran con los requisitos exigidos en esta normativa, acerca de la obligación de explotar personalmente la licencia, esta revertirá al Ayuntamiento de Jaén y será transmitida a los asalariados mediante concurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 del Reglamento Local y los artículos 12 y 13 del R.D. 763/79.

4. En todo caso, para la validez de las transmisiones de licencia en los casos regulados en este artículo, se requerirá haber satisfecho en el Ayuntamiento, el pago de tributos y/o tasas que correspondan. Y haber sido designado para ostentar la titularidad con poder dispositivo de la licencia, en el caso de ser varios los favorecidos en la transmisión por «mortis causa».

Artículo 12. Caducidad.

1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y normativa Andaluza y Estatal en materia de Transportes y en la legislación general de Régimen Local.

2. La licencia caduca por renuncia expresa de su titular.

3. La Corporación Municipal declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

A) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquella para la que está autorizado.

B) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación. El descanso anual regulado en el presente Reglamento estará comprendido en las antedichas razones.

C) No tener el titular de la licencia póliza de seguro en vigor.

D) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia los artículos 17 a 19 del presente Reglamento.

E) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por lo determinado en este Reglamento, y las transferencias de licencias no previstas por el mismo, aunque el hecho sea denunciado por el titular.

F) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

G) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso local de conducir o sin el alta y cotización, a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Corporación Municipal, previa la tramitación del expediente procedente, el cual podrá incoarse de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones profesionales y Asociaciones de consumidores y usuarios.

5. En el supuesto de que el titular de la licencia renuncie de forma expresa a la misma, tal renuncia deberá ser aceptada por el Ayuntamiento.

6. Por la realización de servicios con carácter interurbano sin la autorización preceptiva por la Administración competente.

Capítulo Tercero

Vehículos del Servicio

Artículo 13.—Adscripción.

El vehículo adscrito a la licencia que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Di-



rección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 14.—Sustitución.

1. Los titulares de la licencia municipal podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que, si fuera de la marca y modelo determinado por la Corporación, bastará con la comunicación formal del cambio y la presentación del vehículo a la Corporación, y, en otro caso, quedará sujeto a la autorización de la misma, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas necesarias de seguridad, conservación y tipo de vehículo para el servicio que ha de prestar.

2. Las transmisiones «intervivos» de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia de la Corporación a que estén adscritos, llevan implícita la anulación de la licencia, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando fuere necesaria

Artículo 15.—Características Técnicas y Constructivas.

1. Los automóviles a que se refiere este Reglamento, deberán estar provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

3. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.

4. Asimismo deberán ir provistos de un extintor de incendios, de características adecuadas al tipo del vehículo.

5. Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio.

6. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

7. La Corporación, con el asesoramiento de las agrupaciones profesionales, Centrales sindicales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios, si así lo estima oportuno, podrá establecer módulos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios. En todo caso, su capacidad no excederá de cinco plazas, incluida la del conductor, ni inferior a estas.

8. Los vehículos portarán en su interior y en sitio visible placa identificativa conforme al modelo que el Ayuntamiento determine, en la que figurará el número de licencia, matrícula del vehículo y número de plazas autorizadas.

9. No será de aplicación en lo que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, en el caso de taxis denominados adaptados o eurotaxi. En tal caso, el Ayuntamiento determinará las características técnicas que mejor se adapte al tipo de servicio a prestar.

Artículo 16.—Autorización inicio servicio.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan previamente sido revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por la Delegación Provincial de Industria de la Junta de Andalucía y por el Ayuntamiento de Jaén. Salvo cuando se trate de vehículos nuevos determinados.

Artículo 17.—Revisión anual.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio, serán objeto de una revisión anual que se podrá realizar conjuntamente, si así lo estima el

Ayuntamiento, por la Delegación de Industria y el Ayuntamiento, el mismo día y hora.

2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados, en su caso, por sus conductores dependientes que figuren adscritos y provistos de los documentos siguientes:

A) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de tráfico.

B) Ficha técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria.

C) Permiso de explotación de la licencia de autotaxi.

D) Permiso de conducción de la clase B-2 incluido BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

E) Permiso local de conducción de vehículos autotaxis.

F) Póliza de la entidad aseguradora, acompañada del comprobante de actualización del pago.

G) Boletín de cotización o certificación acreditativos de que el personal asalariado esté dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

H) La documentación auxiliar que se detalla en el artículo 53.1 del presente Reglamento.

Artículo 18.—Inmovilización.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento revisiones de los vehículos, con carácter extraordinario, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

2. La Autoridad Municipal competente, ordenará la inmovilización del vehículo que no reúna las características previstas en el presente Reglamento, hasta que el infractor formule declaración jurada, con arreglo al modelo oficial, de acomodar aquél en el plazo de 15 días, conforme a las prescripciones señaladas sin perjuicio, además, de la sanción que, en su caso, proceda.

Artículo 19.—Reincorporación al Servicio.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad y seguridad exigidas en este Reglamento, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose falta grave la contravención de ello.

Artículo 20.—Seguridad y Limpieza.

1. La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior de piel o material adecuado y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

3. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes

4. Cada vehículo deberá ir provisto de un portaequipajes libre para la utilización del usuario.

5. Cada vehículo dispondrá de un botiquín mínimo de curas.

6. Los vehículos autotaxis autorizados por la Administración competente, para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas, deberá ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche, o de un maletero con capacidad equivalente. En todo caso, el Ayuntamiento deberá autorizar su uso.

Artículo 21.—Identificación.

1. Los vehículos del servicio local de autotaxis, llevarán la carrocería pintada en los colores y con las características que señale la Corporación, a efectos de facilitar su identificación.



2. En tanto no se dicten normas complementarias, los vehículos autotaxis conservarán el color que actualmente ostentan.

3. Los vehículos del servicio público de autotaxis, ostentarán en las dos puertas laterales delanteras, el escudo de la Ciudad, y núm. de licencia. La palabra Taxi junto al indicador luminoso exterior de tarifa, y el número de licencia, igualmente, en la parte posterior del vehículo.

Artículo 22.—Publicidad.

1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior de los vehículos, deberá solicitarse por el titular de la licencia, indicando el contenido, formato, lugar y modo de colocación del anuncio, para su autorización por el Ayuntamiento, en su caso.

2. La publicidad exterior quedará sujeta a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y a las restantes normas sobre identificación de los autotaxis que se contienen en el presente Reglamento o que pudieran dictarse por otros Organismos competentes en la materia. En todo caso su autorización corresponde a la Corporación Municipal.

3. El Ayuntamiento podrá conceder la autorización y fijará las características que deba reunir la publicidad con el fin de lograr una uniformidad estética para todos los vehículos del servicio de autotaxis.

4. Las exacciones por publicidad, se regularán en Ordenanza u Ordenanzas específicas.

5. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos autotaxis, de cualquier anuncio, indicación o pintura, distintos de los que se pudieran autorizar.

Capítulo Cuarto

Tarifas

Artículo 23.—Establecimiento.

1. La prestación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que deberá ser aprobada por el Órgano Municipal competente. Dicha tarifa será vinculante para los titulares de licencias, sus conductores y usuarios.

2. En el expediente que a tal efecto se instruya por la Corporación, serán oídas por un plazo de quince días hábiles las agrupaciones profesionales y centrales sindicales respectivas del sector, así como las de consumidores y usuarios.

Artículo 24.—Aplicación.

1. El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice.

No obstante, en aquellos servicios fuera del término municipal, el taxista podrá requerir al usuario el pago del servicio, al inicio de este.

2. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabán de los mismos a título de garantía y contra recibo ajustado al modelo aprobado por la Corporación, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

3. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

4. Las tarifas ordinarias no serán aplicables en caminos no asfaltados. En tanto no exista una tarifa específica, el importe a aplicar, en estos trayectos, se deberá convenir con el usuario, con carácter previo al inicio del servicio y no del trayecto sin asfaltar.

Artículo 25.—1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio hasta diez euros. Si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad abandonarán el vehículo para proveerse del mismo, poniendo el taxímetro en punto muerto.

Si el cambio a devolver es superior a diez euros, el conductor tendrá el derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le proporcione el importe del servicio.

2. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial que facilitará la Corporación.

Artículo 26.—En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá satisfacer, la cantidad que marque el taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descontando el importe de bajada de bandera.

Capítulo Quinto

Prestación del servicio

Artículo 27.—1. Preferencia de Servicio. Cuando los vehículos autotaxis no estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas de salida determinadas, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario y por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. Cuando los conductores de autotaxis, que circulen en situación de libre, sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

A) Enfermos, o personas de movilidad reducida y ancianos.

B) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

C) Las personas de mayor edad.

D) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

3. En las paradas la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada a las mismas de los usuarios. No obstante, el usuario siempre tendrá derecho de elección del autotaxi.

4. En las áreas de influencia de las estaciones de ferrocarriles, terminales de autobuses interurbanos, o lugares análogos, delimitadas por la Corporación, no se podrá coger el servicio fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

Artículo 28.—Inicio Servicio.

Los vehículos autotaxi al empezar la jornada diaria del servicio se dirigirán a las paradas que, en su caso, les estén asignadas.

Artículo 29.—Paradas.

1. Los vehículos del servicio de autotaxis podrán circular por todo el Término Municipal y utilizar las paradas de los servicios especiales de estaciones y otros centros de interés, en la forma fijada al efecto por el Ayuntamiento.

La Corporación municipal podrán establecer por motivo de carácter público, otras paradas provisionalmente.

2. Para asegurar los servicios mínimos, la Corporación podrá fijar turnos rotatorios en la forma que señalen las disposiciones complementarias.

Artículo 30.—Servicio Interurbano.

Los vehículos afectos a las licencias municipales de autotaxis, que ostenten la autorización preceptiva de la Administración competente para la realización de servicios de carácter interurbano, deberán solicitar del Ayuntamiento autorización para que el vehículo pueda circular fuera del término municipal.

Artículo 31.—Indicadores Servicio.

1. Los vehículos autotaxis cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicaran la situación de «libre» haciendo visible a través de la luz verde encendida del módulo exterior, igualmente deberá leerse libre en el taxímetro encendido.

2. Con el inicio de la prestación de servicio o en situación de reservado, la luz verde se apagará y se llevará iluminado el taxímetro de forma que la tarifa aplicada y el importe de cada momento sea perfectamente visible por el usuario.



3. Los autotaxis deberán llevar un cartel de prohibido fumar bien visible para los usuarios.

Artículo 32.—Servicio fuera de parada.

1. Cuando un pasajero haga señal para detener un autotaxis en situación de «libre», el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto mas próximo si esta circulando, recoger el «libre» y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomiende.

2. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

3. Asimismo deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente o avería en el propio vehículo que lo interrumpa.

Artículo 33.—Causas negativa prestar servicio.

1. El conductor de autotaxi que fuere solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas esté establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2. Será motivo de negativa:

A) Ser requerido por individuos que despierten fundada sospecha, en cuyo caso el conductor podrá solicitar la debida identificación ante los agentes de la autoridad.

B) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

C) Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta o intoxicación por estupefacientes. Salvo en los casos que corra peligro la vida o la integridad física de estos.

D) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar o deteriorar o causar daños en el vehículo.

E) Cuando las maletas, equipajes o bultos que llevan los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

3. El conductor de autotaxis que sea requerido para prestar servicio a invidentes o a inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perro guía o silla de ruedas, ni en aquellos otros casos de emergencia por enfermedad, accidentes etc.

Artículo 34.—Servicio sin taxímetro.

Si iniciado un servicio el conductor hubiera olvidado poner en marcha el contador, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe de la Carrera Mínima, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículo 35.—Itinerario.

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 36.—Objetos perdidos.

Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día, o lo más tarde, dentro de las setenta y dos (72) horas del siguiente hábil, en las Dependencia municipal de objetos perdidos, respectivas, o en los lugares que se designe, detallando las circunstancias del hallazgo.

Artículo 37.—Atención a usuario.

1. Los conductores al prestar servicio:

A) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.

B) Ayudarán a subir y a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos, niños y mujeres embarazadas.

C) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.

D) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.

E) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. Durante la prestación del servicio, en ninguna ocasión y por ningún concepto los conductores proferirán ofensas verbales o entablarán discusiones que alteren el orden, ya sea entre si, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 38.—Emergencias.

En casos de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de autotaxis y autoturismos, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de recibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de dicho precepto se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular de la licencia como del conductor.

Artículo 39.—Comunicación imposibilidad prestar servicio.

1. La imposibilidad de prestar servicios por períodos superiores a un mes por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicada tanto por los conductores como por los titulares de las licencias, a la Corporación inmediatamente, si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días si fueran ordinarios.

2. El incumplimiento de esta obligación por los conductores no eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias.

Artículo 40.—Uso de los vehículos.

Los vehículos sólo podrán ser utilizados para la finalidad que determina su respectiva licencia - salvo autorización expresa, por tiempo limitado de la Corporación - exceptuándose su uso como transporte familiar fuera del horario de trabajo y en los días de fiesta semanal y vacaciones. Queda prohibido su empleo para el transporte de mercancías o de animales a excepción de los bultos y equipajes que lleve el usuario, así como los animales domésticos que acompañen al pasajero, que en este último supuesto serán admitidos a criterio del conductor.

Artículo 41.—Intercomunicación.

El Órgano municipal competente determinará que tipo de elementos de intercomunicación se podrán instalar en los vehículos auto-taxis.

Capítulo Sexto

Personal afecto al servicio

Artículo 42.—Requisitos generales.

1. Para conducir vehículos autotaxis es necesario poseer el permiso local expedido y numerado de acuerdo con las normas que para ello fije el Ayuntamiento.

2. Para obtener dicho documento el interesado deberá:

A) Poseer permiso de conducción de automóviles de la clase B/2 o superior a ésta y BTP, de acuerdo con las normas del Reglamento General de Circulación.

B) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la localidad, situación de locales de esparcimiento público, oficinas públicas y centros oficiales, hoteles principales e itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

C) Conocer el Reglamento General de Circulación, las Ordenanzas de la Corporación relativas al servicio y las tarifas aplicables.



D) No padecer enfermedad infectocontagiosa.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados B) y C) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la prueba de aptitud.

4. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias antes enumeradas, se acompañarán dos fotografías de tamaño carnet.

5. La realización de las pruebas de aptitud, a que se refiere el apartado 3, que serán competencia exclusiva municipal, se realizarán ante un tribunal compuesto por:

- Presidente: El Alcalde o Concejäl en quien delegue.
- Miembros: Concejäl Delegado de Transportes.
- Concejäl Delegado de Tráfico.
- Jefe de Policía Local.
- Jefe del Negociado de Transportes.
- Representante de las Asociaciones del Gremio del Taxi.
- Representante de Organizaciones Sindicales.
- Secretario: El Secretario General de la Corporación, o persona en quien delegue.

Este Tribunal, determinará las mismas conforme a los apartados B) y C) del punto 2 del presente artículo.

6. El Permiso Local de Conducir autotaxis, no le será entregado al interesado, hasta tanto no presente en el Ayuntamiento, documento de afiliación en la Seguridad Social, demostrativo de su contratación como taxista. Hasta tanto le servirá como justificante la comunicación oficial del resultado de su examen.

Artículo 43.—Autorización conducir autotaxi.

1. Los carnets de conducir autotaxi a que se refiere el artículo anterior, serán revisados cada cinco años, pudiendo ser prorrogados expresamente por cinco años más, salvo que en este periodo no haya ejercido la profesión de taxista durante al menos un año, en cuyo caso deberá solicitar nuevamente el mismo y sometido a nueva prueba de aptitud.

2. Dichos carnets caducarán:

- A) Al jubilarse el titular.
- B) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o no revisado.
- C) Por ser desfavorable el informe de la revisión.
- D) En los casos previstos en el Reglamento General de Circulación.

3. Podrán ser suspendidos o retirados temporalmente en los casos de sanción previstos en el presente Reglamento, o cuando fuera suspendido o retirado temporalmente el permiso de conducción a que se refiere el apartado A) del párrafo 2 del artículo anterior.

Capítulo Séptimo

Cumplimiento del servicio

Artículo 44.—Vestimenta.

Los conductores de los vehículos deberán vestir adecuadamente durante las horas de servicio, de acuerdo con las previsiones que al respecto se recojan en las normas complementarias de este Reglamento y cuidar su aspecto personal y vestir con pulcritud.

Artículo 45.—Documentación.

1. Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

- A) Documentos relativos al propio vehículo y a su conductor.
- B) Placa con el número de la licencia municipal, matricula y la indicación del número de plazas.

C) Reglamento General de Circulación Vial.

D) El presente Reglamento, sus disposiciones complementarias y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Inturbanos de Transportes de Automóviles Ligeros.

E) Callejero de la ciudad.

F) Dirección y emplazamiento de hospitales, dispensarios, comisarías de policía, cuartelillos de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales.

G) Impreso relativo a las tarifas de precios vigentes, expuesto al usuario en lugar bien visible.

H) Talonarios de recibos autorizados por la Corporación.

I) Libro de reclamaciones de la Junta de Andalucía y Hojas reclamaciones del Ayuntamiento Jaén.

2. Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los agentes de la Policía Local o Inspectores de Transportes del Ayuntamiento, cuando le sean requeridos.

Capítulo Octavo

Régimen Sancionador

Artículo 46.—Tipificación infracciones.

Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia establecidas en el artículo 12 y de caducidad de carnets a que se refiere el artículo 43, ambos del presente reglamento, las infracciones que cometan los titulares de licencias y sus conductores dependientes se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 47.—1. Tendrán la consideración de faltas leves:

- A) Descuido en el aseo personal.
- B) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- C) Las ofensas verbales o discusiones que alteren el orden.
- D) No facilitar cambio de moneda hasta diez euros.
- E) Abandonar el vehículo sin justificación.
- F) No llevar en el vehículo los documentos que se relacionan en el artículo 45 anterior.
- G) No colocar el impreso de la vigente tarifa a la vista del usuario.
- H) No llevar iluminado el aparato taxímetro en servicio o el indicador de ocupado o libre correctamente visible.
- I) No llevar las indicaciones de los horarios de trabajo y fiesta que, en su caso, se determine por el Ayuntamiento.
- J) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 37.
- K) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 29.

2. Los titulares de licencia incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en el precedente párrafo, cuando la infracción fuere cometida por ellos siendo conductores y, además, cuando no exijan el mantenimiento del vehículo en debidas condiciones de limpieza y servicio, en todo momento, a sus conductores asalariados.

Artículo 48.—Se considerarán faltas graves:

- A) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- B) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- C) Emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- D) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un año.



E) No asistir los autotaxis a las paradas durante una semana consecutiva sin causa justificada.

F) Proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden, con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.

G) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.

H) Admitir pasaje funcionando el aparato taxímetro.

I) No admitir los conductores de autoturismos la comprobación por el usuario del registro kilométrico por aplicación de la tarifa.

J) Exigir en el servicio de autotaxis nuevo importe de bajada de bandera, cuando el usuario rectifique el término de carrera o si antes de finalizar la misma se apeara un acompañante.

K) No admitir el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.

L) No presentar el vehículo a requerimiento de la autoridad o sus agentes.

M) No respetar el turno en las paradas.

N) Escoger pasaje u ofrecer y buscar pasajeros fuera de las normas prescritas en este Reglamento.

O) Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

P) No atender los requerimientos del personal de Inspección de Transportes, sobre el servicio o cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 49.-1. Se considerarán faltas muy graves:

A) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

B) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

C) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

D) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

E) Las infracciones determinadas en el Reglamento General de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

F) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.

G) El cobro abusivo a los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

H) El fraude en el taxímetro o cuentakilómetros.

I) La negativa a extender recibo del importe de la carrera detallado –según modelo oficial o que contenga todos los datos exigidos en él– cuando lo solicite el usuario, o alterar los datos del mismo.

J) Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.

K) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, de las horas de trabajo, descanso semanal y vacaciones y de las normas de organización del servicio, y la negativa a la prestación de servicios extraordinarios, especiales o de urgencias.

L) La negativa a prestar servicio en hora y turno de trabajo o bien fuera de ellos, ostentando el rótulo de libre o el piloto verde encendido.

M) La prestación de servicios en los supuestos de suspensión, revocación o caducidad de la licencia o de retirada de permiso municipal del conductor.

N) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determine la respectiva licencia, salvo la excepción prevista en el artículo 48.

O) La captación de viajeros mediante la formulación personal de ofertas de viajes en andenes, vestíbulos de estaciones o lugares similares distintos de las paradas de vehículos, afectos al servicio.

P) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otro señalado por la Corporación.

Q) No dar cumplimiento a acuerdos o resoluciones municipales sobre el servicio.

2. Los titulares de las licencias incurrirán en falta muy grave en los supuestos definidos en el precedente párrafo 1, cuando la infracción fuera cometida por ellos siendo conductores y, además, en los siguientes:

La conducción del vehículo por quien carezca del carnet municipal en vigor de conductor de servicio público autotaxi.

No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 10 y conforme determina el artículo 5 ambos de este Reglamento.

El incumplimiento, no justificado, de lo dispuesto en el artículo 38 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

Artículo 50.-1. Las sanciones que pueden recaer sobre las faltas tipificadas en los párrafos 1 de los artículos 47, 48 y 49 anteriores serán las siguientes:

A) Para las faltas leves:

- Amonestación.

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal del conductor hasta quince días.

B) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal del conductor de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia o del permiso municipal de conducir de seis meses y un día hasta un año.

- Retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor.

2. En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación las infracciones definidas en los apartados C), E) y F) del párrafo 1 del artículo 49.

3. Las faltas tipificadas en los epígrafes D) y siguientes del apartado 1 del artículo 47; epígrafes f) y siguientes del artículo 48; así como los epígrafes h) y siguientes del apartado 1 del artículo 49; se castigarán con las sanciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo y con la de multa. Esta última podrá imponerse en la cuantía de seis a treinta euros para las faltas leves; de treinta y uno euros a sesenta euros para las faltas graves; y de sesenta a noventa euros para las muy graves.

4. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o la de suspensión del permiso municipal de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de la Corporación durante el tiempo de duración de la suspensión, así como podrá imponerse el borrado de calcas que ostente el vehículo.

Artículo 51.-Régimen Inspección.

La Inspección Municipal en materia de Transportes la ejercerá el personal del Negociado de Transportes encargado de la misma, en los términos previstos en este Reglamento y en la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y su Reglamento, y Ley 2/2003 de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 52.-Potestad Sancionadora.

1. La potestad para sancionar las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, corresponderá al Ayuntamiento de Jaén, en los términos previstos en la Legislación Estatal y Autonómica en materia de Transportes y demás normativa de Régimen Local que le sea de aplicación.



2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de Régimen Local.

3. Cualquier ciudadano o asociación podrá formular denuncia a por hechos que constituyan infracción del presente Reglamento.

4. Las denuncias formuladas por personal de la Inspección de Transportes, tendrán valor probatorio de los hechos en ellas recogidas salvo prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en la Ley 16/1987 y su Reglamento y específicamente en el artículo 35 de la Ley 2/2003 de Ordenación de los Transportes de Andalucía.

5. La denuncia se formulará en documento oficial al respecto y la tramitación de las mismas se ajustará a la normativa de Régimen Local vigente que le sea de aplicación.

Artículo 53.—Todas las sanciones, incluso las de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 54.—Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción. Una vez transcurridos desde el cumplimiento ésta, un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave y cinco años por falta muy grave, siempre que, en el caso de falta muy grave, haya supuesto supresión temporal de licencia y no retirada de esta.

Disposiciones Adicionales

Primera.—Descanso Semanal.

Los vehículos en servicio adscritos a la licencia municipal de autotaxi, tendrán un día de descanso semanal, cuya organización deberá garantizar, en todo caso, la prestación del servicio.

Los titulares de licencia deberán solicitar, con carácter anual, la asignación del día concreto de descanso semanal.

La Corporación Local, a efectos de asignación de los días de descanso semanal y a la vista de las solicitudes, seguirá los siguientes criterios:

A) por sorteo si el número de solicitudes para los días, excediera del núm. máximo determinado, pasando los sobrantes a los restantes días.

B) cuando el número de peticiones no alcanzara el máximo establecido, el resto de días se asignarán por sorteo entre las anteriores.

C) Queda absolutamente prohibida la prestación de servicio en día de descanso semanal. Este descanso se iniciará a las 06'00 h. del día asignado y finalizará a las 06'00 del día siguiente.

Segunda.—Salidas fuera del término municipal.

El Ayuntamiento autorizará, por un periodo máximo de un año, los desplazamientos fuera del término municipal, siempre que no suponga más de siete (7) días.

Para desplazamientos con ausencia superior a dicho periodo, deberá solicitarlo, expresamente, el titular de la licencia, indicando el motivo del mismo.

Tercera.—Identificación de los Autotaxis.

El vehículo autotaxi de la Ciudad de Jaén, mantendrá el color blanco con franja en diagonal en ambos lados de color morado, salvo que el Ayuntamiento dispusiera otro acuerdo al respecto.

La identificación se completa con el número de licencia y el escudo a color de la Ciudad, que deberán estar pintados de igual forma en ambos laterales. Y la palabra taxi deberá figurar en el módulo tarifario exterior.

El Ayuntamiento podrá promover un estudio acerca de las características técnicas, de los vehículos que puedan resultar más idóneos para el servicio, con las dimensiones, potencia, confortabilidad etc. de estos, con el asesoramiento de la Asociación Gremial del sector y Asociaciones de consumidores y usuarios.

Cuarta.—Turno de vacaciones.

Las vacaciones anuales de los vehículos podrán ser de 30 días, a elegir por su titular, previa solicitud a la Corporación Municipal. No obstante, y a fin de garantizar el servicio, el Órgano Municipal competente, adoptará las medidas para la ordenación del servicio, en su caso.

Quinta.—Estacionamiento y paradas.

1. Existirán dentro del término municipal de Jaén, tantas paradas y tipos, como el Ayuntamiento determine. Refiriéndose ello solo a vehículos adscritos a licencias municipales de autotaxi, concedidas por la Corporación Municipal.

El Ayuntamiento determinará las paradas que hayan de estar dotadas con aparatos telefónicos, para recibir llamadas. La determinación del número de paradas y su ubicación y su dotación de vehículos, será establecida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que podrá pedir asesoramiento a las Asociaciones Gremiales del taxi y asociaciones de consumidores y usuarios.

2. Los taxis deberán colocarse en las paradas en el orden de llegada y en este mismo orden deberán tomar el pasaje.

3. Solamente en casos de urgencia considerada por agentes de la autoridad, podrá modificarse la norma de parada y cogida de usuarios.

4. En las paradas queda prohibida realizar operaciones de limpieza y o reparación del vehículo.

Sexta.—Vestimenta de los conductores.

Los conductores de los vehículos vestirán adecuadamente durante las horas de servicio, siendo responsabilidad del titular de la licencia, en el caso de explotarla conjuntamente con asalariado. Sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda dictar, si así lo estima oportuno, normas en materia de prendas de vestir.

Séptima.—Horario servicio.

El horario mínimo de prestación del vehículo se fija en diez (10) horas, para el diurno, incluidas dos (2) horas de descanso para comidas, comprendido entre las 06'00 y las 22'00 horas, y 8 horas para el nocturno, comprendidas entre las 22'00 y las 06'00 horas.

La modificación de estos periodos, corresponderá, en todo caso, a la Corporación Municipal, oídas las asociaciones empresariales del gremio y las asociaciones de consumidores y usuarios.

Octava.—Revisión de Tarifas. La revisión de tarifas será anual, e incluirán todos los complementos temporales o transitorios para servicios especiales, en su caso.

Estas y sus normas de aplicación deberán exhibirse en el interior del vehículo, en lugar visible para el usuario, junto con las hojas de reclamación.

Novena.—Para el desarrollo del artículo 4.1 y conforme establece el artículo 6 del presente Reglamento, el Ayuntamiento teniendo en cuenta los criterios que en el mismo se establecen, se elaborará un plan de actuación municipal, en materia de licencias del servicio de autotaxi, en el que se determinará el número máximo de licencias por periodos quinquenales. En todo caso, serán consultadas las Asociaciones representativas del sector legalmente constituidas y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Décima.—Servicios por llamada telefónica a parada. Los usuarios al solicitar un vehículo autotaxi a una parada dotada de teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de que pueda realizarse la oportuna comprobación, si así lo estimase el conductor.

A efectos de percepción del importe del servicio, el taxímetro comenzará a marcar desde el momento de salida de la parada.

Décimoprimer.—Elementos de intercomunicación.

El Ayuntamiento podrá promover la creación de una emisora de radioteléfono, así como la regulación del servicio a prestar por la misma.



Décimosegunda.—Desde el Ayuntamiento se potenciará la incorporación progresiva, de los taxis denominados «Adaptados o Euro-taxis».

Disposición Derogatoria.—Queda sin efecto cuantos acuerdos municipales existan contrarios al presente reglamento y el Reglamento de Autotaxi aprobado por acuerdo pleno de 18 de noviembre de 1993, a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Jaén, a 10 de abril de 2007.—El Alcalde (firma ilegible).

— 3482

Ayuntamiento de Mancha Real (Jaén).

Edicto.

El Sr. Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, en el día de la fecha, ha dictado el siguiente

“Decreto.—Debiendo ausentarme del término municipal, por razones de mi cargo, durante los días del 15 al 21 de abril presente, ambos inclusive, decreto que se haga cargo de la Alcaldía, con carácter accidental, doña Micaela Martínez Ruiz, Segunda Teniente de Alcalde, durante los días 15, 16 y 17, y don Francisco Martínez Olmedo, Primer Teniente de Alcalde, durante los días 18, 19, 20 y 21.

Notifíquese el presente Decreto a los interesados a los efectos oportunos y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia conforme a lo previsto en los artículos 47 y 44 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente D. Francisco Cobo Gutiérrez, en Mancha Real, a diez abril de dos mil siete, ante mí, el Secretario, de que certifico”.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Sírvase firmar el duplicado que se acompaña para su constancia en el expediente de su razón.

Mancha Real, a 10 de abril de 2007.—El Secretario, ROMUALDO DEL RÍO PARRA.

— 3397

Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén).

Edicto.

Don GIL BELTRÁN CEACERO, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mengíbar.

Hace saber:

Que, *aprobado inicialmente*, por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria correspondiente al día 19-04-2.007, el Presupuesto General de la Entidad del ejercicio de 2.007, por el presente se expone al público por término de 15 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de reclamaciones y sugerencias. El Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la referida Ley, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo, podrán presentar estas reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mengíbar, a 20 de abril de 2007.—El Alcalde, GIL BELTRÁN CEACERO.

— 3802

Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén).

Anuncio.

ANUNCIO APROBACIÓN INICIAL DE EXPEDIENTES DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA POR TRANSFERENCIAS AL CRÉDITO EXTRAORDINARIO 1/2007, EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO PRORROGADO DE 2006.

En virtud de acuerdo Plenario de fecha 28 de Marzo de 2007, se aprobó inicialmente el expediente de Modificación Presupuestaria por transferencias al Crédito Extraordinario 1/2007, en el marco del Presupuesto Prorrogado de 2006. Lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Texto Refundido de la LRHL de 5 de Marzo de 2004, se somete a información pública durante el plazo de los 15 días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Pozo Alcón, a 30 de marzo de 2007.—El Alcalde, JOSÉ LUIS EGEA GÁMEZ.

— 3446

Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén).

Anuncio.

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO.

Habiendo transcurrido el período de información pública desde su publicación en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 45 de 23 de Febrero de 2007, de los acuerdos de aprobación inicial de la modificación de la plantilla de personal funcionario para clasificación del puesto de Secretario-Interventor en Grupo A/B y para adecuación de niveles de complemento de Destino, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones al mismo; de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la LRBRL y 169 del TRLRHL, se da publicidad a dicha modificación para su entrada en vigor que queda como sigue:

A) Puesto de trabajo reservado a funcionarios de carrera:

Denominación.Secretario-General: N° plazas: 1, Grupo A/B, Escala: Habilitado Nacional, Subescala: Secretario-Interventor, Observaciones: Cubierta, Nivel C.D: 29/24.

Pozo Alcón, a 30 de marzo de 2007.—El Alcalde, JOSÉ LUIS EGEA GÁMEZ.

— 3443

Ayuntamiento de Pozo Alcón (Jaén).

Anuncio.

ANUNCIO SOBRE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL.

En virtud de acuerdo plenario de fecha 28 de MARZO de 2007, se aprobó inicialmente la modificación de la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento aprobada y publicada junto con el Presupuesto General de 2006, incluyendo el puesto de trabajo encargado/a —recepción del Camping en la relación de personal laboral fijo, con la Categoría de fijo discontinuo, siendo la titulación exigida Bachillerato o equivalente (según figura en la plantilla), suprimiéndolo de la relación de personal laboral de duración determinada y/o parcial en la que figura en la actual plantilla presupuestaria publicada en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 771985 de 2 de Abril (LRBRL) y 169 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo (TRLRHL), se somete a información pública, mediante su publicación en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y Tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles; plazo durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones y alegaciones que estimen pertinentes.

Pozo Alcón, a 30 de marzo de 2007.—El Alcalde, JOSÉ LUIS EGEA GÁMEZ.

— 3445

Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). Negociado 2.º.

Edicto.

Don JOSÉ ROBLES VALENZUELA, Concejal-Delegado de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda,

Hace saber:

Que no habiéndose podido realizar la notificación correspondiente a la persona que figuran en la relación anexa, se publica el presente